



RESOLUCION No. CSJATR19-1212
11 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Fabiola Ortiz Duran contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00874 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Fabiola Ortiz Duran.

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

Proceso: 2012 – 00140.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00874 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Fabiola Ortiz Duran, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2012 – 00140, el cual se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judicial que obran a su favor, máxime que el procesó finalizó desde el año 2017, cuando se declaró el pago total de la obligación.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

FABIOLA ORTIZ DURAN, identificada con la cc 51581468 de Bogotá, me dirijo ante ustedes, con el fin de solicitar se disponga lo necesario para la correspondiente vigilancia especial, al proceso de la referencia, por las siguientes razones:

El proceso de la referencia se inició en mi contra, por deuda contraída con el Citibank, siendo este último el demandante solicitó a través de su apoderado medida cautelar de embargo de mi sueldo y emolumentos que me cancelan como servidora de la Fiscalía General de la nación, entidad en la que trabajo hace casi diez años.

En virtud de lo anterior se han generado desde aproximadamente el año 2012 descuentos variables de mi salario, y comoquiera que no podía trasladarme desde

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Bogotá a Barranquilla para verificar lo correspondiente, sin que además se haya entregado a la suscrita oficio alguno enviado a la Fiscalía para notificarme, solo entregaron oficio de embargo así procedí a esperar culminar el pago respectivo a través de las retenciones, pero hace un tiempo acudí a pagaduría dado el amplio término que ha transcurrido y la continuidad en los descuentos del embargo, requiriendo informe del tiempo o la cuantía del mismo, ante lo cual me emiten copia de oficio donde se comunica el embargo y jamás se informe en qué cuantía o hasta

que tope o durante qué tiempo, es decir el juzgado 20 Civil Municipal dispuso un embargo eterno e indefinido.

Ante ello pude acudir a Barranquilla por cuestiones laborales y en horas de mediodía me presento a los Despachos aludidos y ninguno dio razón de mi proceso y me remiten a los computadores del primero piso donde tampoco se registra, por ello ante mi insistencia verifican con el número y encuentran que tal proceso según el Despacho 20 solo tenían una anotación en borrador remitido por el despacho séptimo de ejecución civil que decía que en mayo del año 2017 se disponía que entrara al Despacho para disponer terminación por el pago y que no entregaran más títulos.

Acudo al juzgado séptimo en octubre 18 del presente año al mediodía acudo ante juzgado séptimo de ejecución y en ventanilla "atiende un señor" quien luego de una larga fila me deja esperando en la ventanilla, para manifestar tiempo después que el proceso no esté en el puesto que no sabe dónde está y que debo ir otro día, luego solicito copia del proceso y me dice que la pague y que regresé en otra oportunidad porque luego de que lleve el recibo un empleado del juzgado va y solicita las copias pero se demoran días, le indico que por favor donde esta el oficio para proceder a entregarlo a pagaduría e indica que debo solicitarlo pues deben elaborarlo y debo ir luego por él.

Regrese en noviembre y nuevamente solicité el oficio para pagaduría y este funcionario afirmó que me correspondía solicitarlo (cuando entiendo que el Despacho les ordenó a ellos remitirlo al pagador) para llevarlo a pagaduría a Bogotá y debía regresar a Barranquilla a entregarles el documento, (el cual hasta hoy pude remitir) y ahora debo solicitar nuevamente los títulos para que ordenen otra entrega (pues ello fue decidido desde agosto de 2017) para que resuelvan a ver si entregan este año, lo que me causa aun mayor perjuicio pues a lo largo de todos estos años, he tenido detrimento enorme en mi patrimonio, y no puedo asumir mas gastos de traslados continuos.

Debo recordar que revisado el proceso en agosto del año 2017 se profirió providencia que ordena que se oficie al pagador cesando el embargo, y se ordena que se entreguen a la suscrita los títulos que allí se encuentran a mi favor, hablo de dos años y cuatro meses de emitida la orden.

Doctoras por lo anterior requiero que se ejerza vigilancia, pues no es posible que la providencia que emite una orden para la secretaria, pierda su esencia y valor, para ser modificada por la funcionarios a quien se dirige la orden o quien haga sus veces, no cumpliendo lo dispuesto con perjuicio para la demandada quien no tiene ya obligación alguna en el proceso, y disponiendo nuevas reglas que trasladan la obligación de la entidad pública como comunicar lo correspondiente y entregar oportunamente los títulos, a los usuarios de la justicia, y además de ella dilatando de tal manera con la notoria falta de consideración ante la distancia entre el lugar de residencia de las personas y la ubicación de los despachos que conocen y donde mi justificado temor es que ante tanta reticencia, se llegue a vacancia judicial sin poder acceder a los dineros de mis salarios legalmente obtenidos como funcionaría judicial.

Solicitó su amable intervención en aras de que se cumpla perentoriamente y de manera pronta la orden emitida en agosto de 2017 sobre la terminación de éste proceso, con la entrega efectiva y pronta de títulos y aviso oportuno de ello, para


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



proceder a gestionar pasajes, ante la dificultad de ello en la época navideña que se avecina."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

dl

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 05 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1823, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2012 - 00140, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta, mediante oficio de 06 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía proveniente del juzgado 22 civil municipal, radicado No.00140-2012 en el que se avocó el conocimiento el 21 de Noviembre de 2016, y con fecha 30 de Agosto de 2017, se Decretó la terminación del proceso, desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del proceso, devolución de la demandada de los depósitos judiciales a su favor y a órdenes del proceso como también la aceptación de la renuncia del termino de notificación y ejecutoria del proveído, cumplido lo anterior su respectivo archivo.

Ahora bien, el día 14 de noviembre de 2019, la solicitante de la presente vigilancia radicó en la secretaria de ejecución petición exponiendo su situación respecto el cobro de títulos y la atención que se le dio en la ventanilla de atención al público. El día 19 de noviembre de 2019, se resolvió la petición suscrita por la demandante atendiendo que para la entrega de depósitos judiciales la oficina de títulos lleva acabo sus actuaciones o actividades bajo los parámetros contenidos en el protocolo."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 30 de agosto de 2017.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2012 - 00140.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Fabiola Ortiz Duran, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00140 el cual se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 03 de diciembre de 2019, mediante el cual, aporta recibido de los oficios de desembargo y, solicita la entrega de los depósitos judiciales.



- Copia simple de dirigido al pagador de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, se informa sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 30 de agosto de 2017, mediante el cual, entre otras, se resuelve dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
- Copia simple de memorial radicado el 14 de noviembre de 2019, mediante el cual, se solicita la expedición de los oficios de desembargo y la entrega de los depósitos judiciales.
- Copia simple de auto de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 30 de agosto de 2017.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 03 de diciembre de 2019 por la Sra. Fabiola Ortiz Duran, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso con el radicado 2012 – 00140, el cual se tramitó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judicial que obran a su favor, máxime que el procesó finalizó desde el año 2017, cuando se declaró el pago total de la obligación.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que dentro del proceso, se avocó el conocimiento el 21 de noviembre de 2016, y con fecha 30 de agosto de 2017, se decretó la terminación del mismo, el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado, devolución de la demandada de los depósitos judiciales a su favor, así como también la aceptación de la renuncia del término de notificación y ejecutoria del proveído, cumplido lo anterior su respectivo archivo.

Agrega que, el día 14 de noviembre de 2019, la solicitante de la presente vigilancia radicó en la secretaría de ejecución, petición exponiendo su situación respecto el cobro de títulos y la atención que se le dio en la ventanilla de atención al público. El día 19 de noviembre de 2019, se resolvió la petición suscrita por la demandante atendiendo que para la entrega de depósitos judiciales, la oficina de títulos lleva acabo sus actuaciones o actividades bajo los parámetros contenidos en el protocolo.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que el motivo que ocasionó la solicitud de Vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en realizar la entrega de los



depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial o situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia, toda vez que, el juzgado vinculado, desde el día 30 de agosto de 2017, mediante providencia, ordenó, entre otras, la entrega de los depósitos judiciales que figuren a favor de la parte demandada. Además, se pronunció oportunamente respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, radicada por la demandada, a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, resuelve estarse a lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2017, razones por las cuales, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, en aras de aclarar la inquietud de la solicitante, se le aclara que, el juzgado oportunamente ordenó la entrega de los depósitos judiciales que figuren a favor de la parte demandada, sin embargo, la ejecución de dicha orden le corresponde a la secretaria del juzgado, previa inscripción para su entrega, es decir, en este momento procesal, es carga de la parte interesada, acercarse a la secretaria del juzgado, a adelantar los trámites dispuesto en la norma, para obtener la efectiva entrega de los títulos judiciales, sin dejar de observar que el interesado debe insistir en el despacho que se requiera al ente pagador en el evento de no cumplir con lo ordenado en el oficio de desembargo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2012 - 00140 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

de



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1212

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1212 del 11 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial